

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2167/2023

Sujeto Obligado

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

07/06/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Ley del Sistema Anticorrupción, órganos internos de control, remisión.

Solicitud

Solicitó información relacionada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, sus órganos internos de control y la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado dio respuesta a otra solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado entregó la respuesta a solicitud distinta.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud distinta y omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, así como remitir a los sujetos obligados competentes.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información referida en los requerimientos 1 y 3, remitiendo la misma a quien es recurrente, así como remitir la solicitud vía correo electrónico a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2167/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075423000436**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075423000436** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“¿Porqué la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no aparecen como Órganos Constitucionales Autónomos dentro de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México?

¿Quién supervisa el actuar de los Órganos de Control Interno de estos dos organismos autónomos si no están considerados dentro de la Ley antes citada, aún cuando reciben y ejercen recursos del Gobierno de la Ciudad de México, y quien propone y/o designa a los titulares de esos órganos internos de control?” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diez de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **CDDMX/IIL/UT/SAIDP/4734/2023**, de misma fecha, suscrito por la *Unidad* a través del cual le informó lo siguiente:

"...se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075423000435 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Buenas noches Esperando que no sea mucha la molesta ¿Quisiera saber si me podrian proporcionar el perfil de alguno de los senadores del Partido Morena? Si no es mucha la molestia, de antemano se lo agradecería mucho. Gracias."(SIC)

Es menester indicar que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice. Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Construcción Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa

“Artículo 200, Cuando la Unidad de Transparencia determine is notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender lo solicitud de acceso a la información, debera de comunicario al solicitante, centro de los tres días posteriores a la recepci3n de la soliciud señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna

"Artículo 201, Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para efercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar nformación sencila y comprensible a la persona o a su representante soore los trámites y procedimientos que deber efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forme de realizarios, la manera de secarlos formularios que se requieran, asi como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas. consuitas o reciamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

Senado de la República Domicilio: Avenida Paseo de la Reforma 135, Hemiciclo, P. B. Oficina 14, Col. Tabacalera. Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06030, Ciudad de México. Teléfono 5553453000. Ext. 3367, Correo Electrónico: transparencia@senado.gob.mx ...”
(sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“SE BRINDO UNA RESPUESTA TOTALMENTE ERRONEA A MI SOLICITUD, INFORMACIÓN QUE YO NO SOLICITE REFERENTE A ESTE FOLIO 092075423000436, (NO FUE GENERADO POR SU SERVIDORA), EL FOLIO DE SOLICITUD FUE EL SIGUIENTE: 090161823000671, AL CUAL AÚN NO SE BRINDA RESPUESTA, ES MUY IMPORTANTE RECALCAR QUE SE ESTA BRINDANDO INFORMACIÓN A ALGUIEN QUE NO LA SOLICITO.”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **trece de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2167/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **dieciocho de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de treinta de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de mayo mediante oficio No. **CCDMX/IL/UT/SAIDP/0087/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2167/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de abril a las partes, vía *Plataforma*.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho ha quedado sin materia, toda vez que quien es recurrente en su agravio señaló que no se dio respuesta al folio 090161823000671, mismo que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, folio al cual no puede dar respuesta pues corresponde a otro sujeto obligado.

No obstante, este *Instituto* advierte que el folio mencionado por quien es recurrente se debió a un *lapsus calami*, toda vez que, en efecto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a una solicitud de información distinta a la que es materia del presente recurso de revisión, por lo que no resulta improcedente el agravio de quien es recurrente y, por tanto, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto obligado* proporcionó información distinta a la solicitada.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente está requiriendo la respuesta dada a un folio asignado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Que informó a quien es recurrente de manera debidamente fundada y motivada que no es competente para atender la *solicitud*, por lo que se le orientó a presentarla ante el Centro de Conciliación Laboral y a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al ser los sujetos obligados que por sus atribuciones pudieran contar con la información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La documental pública consistente en el oficio No. **CCDMX/IL/UT/SAIPD/474/2023**.
- Las documentales públicas consistentes en el acuse de recibo de la *solicitud* y el acuse de recibo de la solicitud con folio 090161823000671.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en aquello que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.
- La presuncional legal, de lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe tener la información requerida y remitirla.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 211 establece que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala en su artículo 12, fracción II, que a las y los diputados del Congreso les compete la facultad de iniciar leyes o decretos, y el artículo 13, que el Congreso tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Admitir a discusión las reformas a la Constitución Local conforme a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de dicha Constitución;
- II. Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente ley y las leyes en la materia;
- IV. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;
- VI. Aprobar por mayoría calificada a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, propuestos por los consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia señalados en la Constitución Local, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos
- VIII. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

IX. Aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de las y los diputados presentes en sesión, del pleno o de la Comisión Permanente;

XXXVII. Designar a las y los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos desconcentrados, alcaldías y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad, así como de los Organismos Constitucionales autónomos, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables;

XLI. Designar o en su caso remover a las y los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos de la Ciudad de México, de conformidad a lo mandado en la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables;

L. Elaborar un Sistema de Información Legislativa, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad;

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* proporcionó información distinta a la requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que le informaran lo siguiente:

1. ¿Por qué la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no aparecen como Órganos Constitucionales Autónomos dentro de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México?;
2. ¿Quién supervisa el actuar de los Órganos de Control Interno de estos dos organismos autónomos si no están considerados dentro de la Ley antes citada, aún y cuando reciben y ejercen recursos del Gobierno de la Ciudad de México; y
3. ¿Quién propone y/o designa a las personas titulares de esos órganos internos de control?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información con folio 092075423000435, cuyo requerimiento fue “¿Quisiera saber si me podrían proporcionar el perfil de alguno de los senadores del Partido Morena?”, indicándole que el sujeto obligado competente era el Senado de la República.

En vía de alegatos señaló que informó a quien es recurrente de manera debidamente fundada y motivada que no es competente para atender la *solicitud*, por lo que se le orientó a presentarla ante el Centro de Conciliación Laboral y a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al ser los sujetos obligados que por sus atribuciones pudieran contar con la información.

Además, adjuntó diversos documentos que se enlistan a continuación:

- Oficio No. **SCG/UT/391/2023** de treinta y uno de marzo, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual informa a quien es recurrente que la *solicitud* no es competencia de dicha Secretaría, indicándole que son la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje, los sujetos obligados competentes para atenderla, proporcionándole los datos de contacto de las unidades de transparencia de estos.

- Correo electrónico de diez de abril, por medio del cual la Secretaría de la Contraloría General remitió la *solicitud* a la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:



- Oficio No. **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/474/2023** de diez de abril, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual informa el centro de conciliación laboral de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México son los sujetos obligados competentes para tender la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó una respuesta a distinta solicitud de información y, en vía de alegatos, proporcionó a este *Instituto* información relacionada con la *solicitud*, sin embargo, no fue remitida a quien es recurrente.

En ese sentido y toda vez que ya obra una respuesta en las constancias de este expediente, se advierte que en la información proporcionada en alcance a la respuesta, se indicó que los sujetos obligados competentes para atender la *solicitud* son el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

No obstante, sólo obra constancia de la remisión a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y no así a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que en el caso, también es competente para pronunciarse respecto del segundo requerimiento.

En ese sentido, si bien dichos sujetos obligados tienen competencia, el *sujeto obligado* también cuenta con competencia para pronunciarse respecto a los requerimientos 1 y 3, conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, al ser sus integrantes quienes aprobaron la normatividad señalada.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información así como remitir la *solicitud* a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información referida en los requerimientos 1 y 3, remitiendo la misma a quien es recurrente.
- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.2167/2023

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2167/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**